

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el nuevo Organismo Administrativo Junta Central de Puertos.

En el texto de la Ley 27/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el nuevo Organismo Administrativo Junta Central de Puertos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 del propio mes de marzo, se han advertido los errores, puramente materiales, que a continuación se indican:

En el artículo segundo, párrafo g), línea segunda, donde dice: «... medios auxiliares de carga y descarga del material...», debe decir: «... medios auxiliares de carga y descarga, del material...»

En el artículo segundo párrafo g), línea cuarta, donde dice: «... señalización marítima, para que en razón de...», debe decir: «... señalización marítima, que en razón de...»

En el artículo cuarto, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... el Director y Subdirector general...», debe decir: «... el Director y el Subdirector general...»

En el artículo cuarto, párrafo tercero, línea doce, donde dice: «... de Puertos y del Director de los Servicios...», debe decir: «... de Puertos y el Director de los Servicios...»

En la Disposición transitoria primera, línea quinta, donde dice: «... para Obras y Trabajos Marítimos, hasta tanto...», debe decir: «... para Obras y Trabajos Marítimos; hasta tanto...»

En consecuencia, los textos rectificadas deben quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo segundo.—.....

g) La adquisición para sí y para las restantes Juntas y Comisiones de los medios auxiliares de carga y descarga, del material flotante de características unificadas y de los elementos para señalización marítima, que en razón de su uniformidad deban ser centralizados, así como la reparación del material que tenga este carácter.

h)

Artículo cuarto.—El Pleno de la Junta Central de Puertos tendrá la composición siguiente:

Serán Presidente y Vicepresidente natos el Director y el Subdirector general de Puertos y Señales Marítimas.

Serán Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Marina, Industria y Secretaría General del Movimiento; otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico; el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado; un representante de cada una de las Direcciones Generales de Administración Local, Aduanas, Navegación, Pesca, Promoción del Turismo, Expansión Comercial, Ordenación del Trabajo, Carreteras y Caminos Vecinales, y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; dos representantes de la Organización Sindical; cuatro representantes de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, y el Director de los Servicios de la Junta Central. Estos Vocales serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de los Ministerios y Organismos que cada uno de ellos represente.

Disposición transitoria primera.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictaran las instrucciones pertinentes para que la incorporación a que se refiere el artículo trece se realice en el plazo más breve posible, quedando con ello extinguida la Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos; hasta tanto los ingresos y gastos de este Organismo, que venían siendo imputados al presupuesto de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, continuarán a cargo de los presupuestos de la misma.

Segunda.—.....

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prueba de nacimiento y filiación a falta de inscripción.

Con frecuencia diferentes órganos y entidades entienden que en ningún caso hay otro medio para justificar la existencia y filiación de una persona que el constituido por la certificación de la inscripción de nacimiento. Esta doctrina equivocada esta ocasionando graves perjuicios en un amplio sector de nuestra sociedad—el más necesitado además de protección—y son muchos a los que se niega, durante la tramitación de un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, la posibilidad de acreditar su nacimiento y filiación a efectos, por ejemplo, de obtener inmediatamente los beneficios por los hijos aún no inscritos, para contratar los propios servicios en el extranjero, obtener la jubilación de sus empleos, etcétera.

Por todo lo cual, y vistos los artículos 53 a 55, 115, 116, 117, 118, 131, 134, 135 y 327 del Código Civil, segundo de la Ley del Registro Civil y 41 y 339 del Reglamento de Registro Civil.

Esta Dirección general ha tenido a bien declarar, con el fin de que en su caso, se ilustre de ello a los interesados.

1.º Que inscrito el nacimiento de una persona y salvo que por fuerza mayor no pueda expedirse la certificación, ésta es, en efecto, el único medio admisible de prueba.

2.º Que no estando inscrito, y aún en el caso en que la omisión se deba a culpa del interesado, deben admitirse otros medios de prueba del hecho del nacimiento, como son la partida de bautismo, el parte facultativo del alumbramiento o la declaración de testigos, siempre que con ellos se presente: a) certificación negativa del Registro Civil del lugar del nacimiento, y b) justificante de que se ha instado el procedimiento adecuado para practicar en su día la inscripción.

3.º Que en cuanto a la filiación sólo se exigirá prueba cuando interese conforme a las leyes el conocimiento de la relación familiar y entonces—y sin perjuicio de la necesidad de presentar la certificación y justificante a que se refieren los extremos a) y b) del párrafo anterior—la falta de la correspondiente inscripción podrá suplirse con otros medios de prueba.

La filiación legítima podrá acreditarse probando, con los medios legalmente admitidos, los supuestos de hecho de la misma, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los supuestos en que no se goce de hecho del estado de hijo legítimo.

La filiación natural puede probarse por cualquiera de los títulos que sean suficientes para, en su virtud, practicar la inscripción de la misma.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sres. Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se autoriza el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquiden por el servicio de Aduanas en el aeropuerto de Muntadas

Ilustrísimos señores:

Visto el escrito producido por el Presidente del Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, en súplica de que se autorice el pago en cheque o talón de cuenta corriente, además de en metálico, de los derechos e impuestos del Tesoro en

el aeropuerto de Muntadas, incluso en documentos timbrados de Aduanas de la serie A número 12 (antes C-7), talones de adeudo por declaración verbal que no correspondan a servicio de viajeros.

Resultando que por Orden de este Departamento de 12 de noviembre de 1959 se autorizaron los pagos de los derechos e impuestos del Tesoro mediante cheque o talón de cuenta corriente en las condiciones y para las oficinas que en la misma se señalan:

Considerando que el incremento de tráfico en el aeropuerto de Muntadas aconseja que el pago de los derechos e impuestos se realice mediante cheque o talón de cuenta corriente, en evitación de un gran movimiento de metálico, habida cuenta de que en Muntadas no existe entidad bancaria que evite el transporte de elevadas cantidades en metálico:

Considerando que el mencionado aeropuerto está comprendido en el grupo B) del título «Del procedimiento recaudatorio» de la precitada Orden de 12 de noviembre de 1959:

Considerando que el ingreso diario por el Cajero en el Banco de España obligaría, por el largo desplazamiento, a demoras en las operaciones de Caja y Contabilidad.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones Generales de Aduanas y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, ha acordado:

Primero.—Autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente, además de en metálico, de los derechos e impuestos liquidados por los servicios de Aduanas en el aeropuerto de Muntadas, incluso en documentos timbrados de la serie A número 12 (antes serie C número 7) que no correspondan a servicio de viajeros.

Segundo.—Que la admisión de tales cheques o talones de cuenta corriente se limitará a los que, reuniendo los requisitos establecidos en el número II de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1951 sean expedidos precisamente por los Agentes y Comisionistas de Aduanas del Colegio de Barcelona cuando actúen reglamentariamente por orden y cuenta de sus comitentes contribuyentes y por los comerciantes que se hallen establecidos con casa abierta en dicha capital para las operaciones aduaneras que realicen en el citado aeropuerto.

Tercero.—Que por el Cajero de dicha oficina se ingresará en el Banco de España el importe de lo recaudado, tanto en metálico como en cheques y talones de cuenta corriente, los días 4, 7, 10, 14, 17, 20, 24, 27 y 30 ó 31, o al siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado, salvo el correspondiente a los días 30 ó 31, que se efectuará el último día hábil de cada mes.

Cuarto.—Serán de aplicación en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden las normas contenidas en la de este Departamento de 12 de marzo de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes.

Quinto.—Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y la de Aduanas, se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se regula el ingreso de las aportaciones locales a las obras de planes provinciales y se rectifica el modelo de comunicación dando cuenta de las contrata y adjudicación de las obras.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La demora de algunos Ayuntamientos en el puntual ingreso de las aportaciones a su cargo en obras incluidas en los Planes Provinciales viene ocasionando grandes retrasos en el pago de las certificaciones de obra ejecutada, que han sido aprobadas por la Comisión Permanente de la Provincial de Servicios

Técnicos, con los consiguientes perjuicios a los contratistas, ya que las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 22 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 27), no pueden disponer el pago de ninguna orden si las Corporaciones u Organismos participantes en su financiación no han ingresado en la citada Delegación el importe de sus aportaciones o, al menos, en cuantía suficiente para cubrir los importes parciales que consten en la certificación.

De otra parte se hace preciso modificar el modelo de la comunicación que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos remiten a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, dando cuenta de la contratación y adjudicación de las obras incluidas en los Planes Provinciales, y regular el número de ejemplares que deben ser remitidos a la Administración Central.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos recabarán de las Corporaciones u Organismos participantes en la financiación de las obras incluidas en los Planes Provinciales el puntual ingreso en la Delegación de Hacienda respectiva, de las aportaciones que deban realizar, en cuantía suficiente para cubrir los importes parciales que consten en las certificaciones de obra ejecutada que se aprueben por la Comisión Permanente, al objeto de que los Delegados de Hacienda puedan disponer el pago de las órdenes recibidas, conforme disponen los números 20, 21 y 22 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1959.

2.º Se autoriza a los Delegados de Hacienda, previa la conformidad expresa de los Ayuntamientos interesados, para descontar, en los mandamientos de pago que se expidan a su favor, el importe de las aportaciones a su cargo en obras de Planes Provinciales, en la cuantía mínima indispensable para poder ordenar el pago de las certificaciones de obra ejecutada y aprobada por la Comisión Permanente.

Los citados descuentos se ingresarán en formalización en la cuenta de Operaciones de Tesoro correspondiente a la obra de Planes Provinciales a que se refieren las certificaciones.

3.º La comunicación dando cuenta de la adjudicación y contratación de las obras de Planes Provinciales a que se refiere el número 11 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1959 queda modificada en la forma contenida en el modelo anexo a esta Orden.

4.º Las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos redactarán, conforme se previene en el citado número 11 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1959, cuatro ejemplares por cada obra o servicio contratado, que se remitirán:

Tres ejemplares a la Delegación de Hacienda respectiva, la que, una vez intervenidos y fiscalizados, enviará dos ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, conservando el tercer ejemplar para su antecedente.

Un ejemplar a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, Servicio Central de Planes Provinciales.

5.º Al efectuar las comparaciones entre los presupuestos aprobados y los importes de las adjudicaciones, se tendrá en cuenta que los porcentajes de baja que han de figurar en la comunicación se obtendrá exclusivamente por la comparación del precio adjudicado con el importe del proyecto aprobado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, que figura en las hojas de programación de cada Plan.

En su consecuencia, si el proyecto definitivo aprobado por la Comisión Provincial importara mayor cantidad que la aprobada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y la obra se adjudicara en baja, se absorberá con el importe de dicha baja, en primer lugar, el exceso de aportación entre el proyecto y la Memoria valorada, y el resto, en su caso, se disminuirá proporcionalmente entre las aportaciones, conforme determina el número ocho de las normas financieras, constituyendo este resto la baja que debe ser tenida en cuenta al determinar los porcentajes.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...